

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.719 (rectificada).

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Carnet oficial de identidad», se crea un documento oficial para uso de todos los españoles mayores de catorce años, que tiene por objeto identificar la personalidad de su legítimo poseedor.

Art. 2.º Para su debida eficacia reunirá como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y circunstancias personales del titular, o sea nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la hoja del carnet en que se consigne el texto, y formando con élla un cuerpo o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y sustituido por otro, sin dejar huellas indelebles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet, se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Art. 3.º El carnet de identidad será, al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin, el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Art. 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de perso-

nalidad, para la que no baste la cédula personal.

Art. 5.º La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Art. 6.º En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las rectificaciones de los datos que contenga con arreglo a ley o a petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Art. 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Art. 8.º El precio del carnet será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Art. 9.º El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la provincia o el municipio.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposiciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientostreinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Núm. 1.700.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara aplicable a las Corporaciones provinciales el Real decreto número 1.517, de 12 de Junio anterior, autorizando a las municipales para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923, y poder recurrirlas contenciosamente.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

REAL DECRETO.

Núm. 1.592.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Art. 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Art. 3.º Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaria técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de mataderos particulares.

Art. 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reúnan las condiciones de competencia profesional notoria, aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones

administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Art. 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo

Art. 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo

c) Los Veterinarios oficiales de mataderos particulares y zonas chacineras, con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los dueños o Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las estaciones sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las substancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el laboratorio de dichas estaciones, a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen

animal, de dos a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Art. 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será el Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Art. 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos

por los Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Art. 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Art. 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de Empleados municipales, todos los municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como mínimum, un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto a los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Art. 13. Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la *Gaceta*, se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo los servicios que, desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de

Higiene pecuaria, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del reglamento de Empleados municipales.

Art. 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscrito ahora aquellos servicios.

Art. 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal, o a los que de cualquier otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal, con el apartado i) del 368 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Art. 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el Estatuto que se dicte

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinados al consumo, y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abastos del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de Epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnósticos, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de Octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudiesen tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y

bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Art. 17. Queda derogada la disposición de 25 de Octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elias de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar respectivamente de las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelarból y Barca,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos y

conceptos que a continuación se relacionan contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del título 2.º, declaro incursos en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advirtiéndoles a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo; y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta Recaudación personas que los represente en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Rioseco de Soria

- 211 Ayuntamiento de Torralba.
- 23 Benigna Blanco.
- 225 Casimiro Vinuesa.
- 238 Encarnación de Miguel.
- 125 Melitón Moreno.
- 290 Manuel Sanz.
- 147 Pedro Martínez.

Andaluz

- 64 Eusebio García.
- 34 Mariano Cercadillo.
- 35. Manuel Cercadillo.

Blacos

- 150 Félix Palomar
- 116 Gregorio Antón.
- 155 Mauricio Frias.
- 58 Miguel Tejedor.
- 158 Nemesio Origuén.
- 55 Martina Palomar.

Fuentepinilla

- 296 Angela Gómez.
- 239 Anastasio de Gracia.
- 347 Cristina Moñux.
- 306 Eugenio Hernandez.
- 354 Feliciano Muñoz.
- 455 Julián de Gracia.
- 137 Manuel García.
- 141 Manuela García.
- 285 Pedro Mateo.
- 323 Sebastián Romero.
- 468 Tadea de Mingo.

Tajueco

- 121. Agapito Moreno.
- 172 Guillermo Rodrigo.
- 177 Hermenegildo Jiménez.
- 87 Manuel Muñoz.
- 154 Romualdo Pacheco.

Torreblacos

- 116 Domingo Pérez.
- 145 Joaquin Martín.
- 150 Joaquin Regaña.
- 165 Martina Palomar.
- 170 Miguel Tejedor.
- 188 Toribio Escribano.

Valderrodilla

- 24 Casto Lafuente.
- 190 Cayetano Cabrerizo.
- 221 Dámaso Pacheco.
- 223 Eugenio Calvo.
- 187 Francisco Sanz.
- 227 Gregorio Pacheco.
- 188 Hermenegildo Jimenez
- 251 José Liñan.

Quintana Redonda

- 20 Andrés Angulo.
- 322 Conde de Lérida.
- 39 Domingo Barranco.
- 127 Enrique Lafuente.
- 244 Fernando Ayllón.
- 272 Felipe García Salas.
- 170 Lorenzo Nicolás.
- 158 Martín Molina.
- 78 Pedro García Barranco.
- 319 Pedro Sanz Jiménez.
- 215 Regino Verde.
- 214 Román Vera.
- 71 Santiago Chacobo.
- 319 Victoriano Sanz.

Las Fraguas

- 83 Bernardino Soria.
- 96 Felipe Cejudo.
- 108 Joaquin Tutor.

Cubo de la Solana

- 243 Agustina Delgado.
- 256 Agustina Molina.
- 179 Cayetana Recio.
- 194 Dámaso Sanz.
- 294 Eusebio Ramos.
- 210 Francisco Alcalde.
- 47 Fulgencio Cascante.
- 297 Felisa Roperó.
- 195 Gregorio Sanz.
- 305 Juan José Sánchez.
- 282 Millán la Marca.
- 277 Miguel Manrique.
- 160 Martín Molina.

- 206 María Ucero.
56 Pedro Enciso.
67 Pedro García Ucero.
283 Pedro P. Calonge.
308 Pedro Usate.
232 Zacarías Carnicero.

Cuevas de Soria

- 139 Andrés Jimenez.
100 Cipriano Barranco.
97 Hipólito Barranco.
137 Marcelino Jimenez.
140 Victoriano Maqueda.
132 Valentin Jimenez.
123 Carolina Igea.

Navalcaballo

- 139 Agustin Verde.
104 Aquilino Verde.
30 Blas Blanco.
129 Ignacio Nicolás.
106 León Ayllón.
60 León Hernández.
37 Mariano Callejo.
118 Mateo García.
112 Manuela Gómez
116 Pedro García.
67 Romualdo López.
86 Ramón Rincón.
111 Saturnino Barranco.

Tardajos

- 79 Bruno Ochoa.
117 Juan Angulo.
128 Julián Carnicero.
70 Jorge de Miguel.
15 Marcelino Cascante.
33 Máximo Diago.
175 Nicasio Ramos.
182 Santiago Tejero.
46 Saturia Gonzalo.
66 Salvador Martinez.

Villabuena

- 152 Benito García.
99 Bernardino Marco.
198 Bienvenido Verde.
133 Calixto Verde.
197 Francisco Verde H.
132. Francisco Verde V.
26 Jacinto Blazquez.
159 Juan García.
39 Juan Hernandez.
84 Jacinto Jimenez.
117 Juan Pérez.
154 Marcos García.
83 Miguel Jimenez.
147 Paula Barranco.
116 Pedro Pérez.

- 190 Pedro Sanz.
21 Saturio Blazquez.
170 Telesfora Hernandez.
124 Vicente Ramirez.

Villaciervos

- 58 Andrés Gonzalo.
25 Aureliana Gómez.
214 Andrés Hernandez.
233 Blas Pérez.
236 Clemente Romera.
227 Eustasio Martinez.
237 Frutos Recio.
200 Francisco V. Hernández.
118 Francisco V. Tello.
240 Isidoro Sánchez.
39 Juan Gómez Martinez.
201 José García.
203 Juana Gómez Gómez.
239 Jorge y Paulino Romera.
186 Juana Verde Verde.
208 Manuel García.
211 Pablo García.
51 Rufina Gómez.
228 Timoteo Martinez.

La Cuenca

- 130 Pedro Martinez.
139 Ramón Soria.

Fuentelarbol

- 360 Basilio Pacheco.
253 Catalina Herrera.
233 Dionisio González.
282 Francisco Lafuente.
211 Francisco Gracia.
359 Isidoro Pacheco.
393 Julián Sanz.
154 Manuel Antón.
37 Mariano García.
329 Pedro Maqueda.
183 Simón Cabrerizo.
299 Santiago López.
116 Salvador R. García.

Calatañazor

- 172 Atanasio Calvo.
146 Claudio Alcalde
93 Ciriaco Salas.
311 Felipe Soria.
130 Juan V. Antón.
184 Mariano de Diego.
203 Tomás García Martín.
99 Vicente Salas.
87 Victor Ransanz.

La Mallona

- 21 Celestino Rubio.

Nafria la Llana

- 116 Angela Blanco.

- 109 Agapito Blanco.
 110 Bienvenida Ballano.
 127 Dionísio González.
 11 Nemesia Blanco.
 122 Eugenio de Diego.
 155 Eugenio de Miguel.
 153 Felipe Mandrado.
 197 Inés Verde.
 115 Juan Benito Barranco.
 141 Juan Lafuente.
 54 Julián Martínez.
 173 Julián Roperó.
 14 Prudencio Cabrerizo.
 200 Pío López.
 146 Felipe López.
 57 Petra Manrique.
 180 Vicente Simal.

Nódalo

- 26 Dámaso Ortega.
 68 Francisco López.

La Revilla

- 231 Antonino de Pablo.
 221 Antonino Ortega.
 157 Buenaventura Blanco.
 158 Basilio Blanco.
 161 Casimira Calvo.
 148 Claudio del Amo.
 241 Juan las Heras.
 210 Julián Mallo.
 199 Juan Lafuente.
 160 José Blanco.
 226 Julián Pérez.
 229 Matias Rodrigo.
 151 Román Antón.
 159 Sebastián del Amo.
 233 Santiago Soria.

Matamala

- 163 Alejo Miguel.
 203 Bárbara Gómez.
 82 Bernabé Latorre.
 42 Eusebio Garijo.
 180 Eugenio Rupérez.
 244 Felipe Lafuente.
 261 Lucas Medrano.
 188 Modesta Aza.
 282 Mariano Medrano.

Frechilla

- 70 Aquilino Maza.
 71 Apolinar Pérez.
 81 Cándido Egido.
 88 Celestino Peña.
 19 Evarista García.
 107 Jesús Alonso.
 141 Pablo Gutiérrez.
 142 Pedro García Peña.

- 131 Miguel de Miguel.
 128 Lino Sanz.
 136 Nicolás García.
 150 Ramón Lapeña.

Cobertelada

- 256 Ambrosio Negredo.
 244 Doroteo Miguel.
 146 Francisco Olmo.
 252 Gregorio Chacobo.
 149 Inocente Ortega.
 136 Juan García Tarancón.
 253 Juan M. Martínez.
 247 Mariano Antón.
 240 Miguel García.
 262 Martín Pastor.
 260 Nicasio Pascual.
 190 Pablo Gutiérrez.
 255 Pedro Miguel.
 259 Pedro Pascual.
 156 Pablo Sanz.
 266 Pablo Yusta.
 266 Pedro Yusta.
 133 Ramón García.
 194 Tomás Antón.
 268 Tomás Yusta.
 269 Vicente Yusta.
 226 Teresa Peña.

Cubo de la Solana (Urbana)

- 35 Ciriaco García.
 231 Francisco Marín.
 191 Manuel Molina.
 316 Santiago Lafuente.
 279 Sebastián Marín.

Soria 11 de Julio de 1930.—El Recaudador,
 E. Marco.

REQUISITORIAS

Yugo Crespo, Félix; hijo de Valeriano y de Juliana, natural de San Andrés de Soria, provincia de Soria, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'580 metros, de oficio sombrerero, soltero, de pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, frente estrecha y particulares ninguna, domiciliado últimamente en El Perú, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, núm. 70, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Virgilio Garrán Rico, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Gerona, núm. 22, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 21 de Julio de 1930.—El Comandante Juez instructor, Virgilio Garrán.

SORIA.—Imprenta provincial.